

	Variación del precio por cada unidad que se aparte del porcentaje normal admitido
Humedad en exceso	1,00 % del precio base de arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Impurezas 0,3 — 1 %	1,00 % idem id.
Impurezas 1,01 — 2 %	1,20 % idem id.
Impurezas 2,01 — 3 %	1,40 % idem id.
Granos rojos	0,25 % idem id.
Granos yesosos y verdes	1,00 % idem id.
Granos picados	2,00 % idem id.
Granos manchados	2,00 % idem id.
Granos amarillos	4,00 % idem id.
Granos cobrizos	5,00 % idem id.

7.º CLASES DE ARROCES BLANCOS

Se establecen como normales para atención del mercado interior las siguientes clases de elaboración de arroces en blanco: «Granza», «Selecto» y «Primera», que se diferencian entre sí por la proporción de granos enteros sin defectos que entren en 100 unidades de peso del conjunto y en la de granos rotos, defectuosos e impurezas que contengan, conforme se detalla a continuación:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecto	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	0,00	1,00	8,00
Medianos que atraviesan el tamiz número 13	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	2,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	10,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarillas, etc.)	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defectos	94,70	85,50	71,50
Total peso	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00

La clase de elaboración o intensidad de blanqueo será el adecuado al tipo y variedad del arroz.

Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores podrán ser elaborados en blanco con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los citados anteriormente.

Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces con contenido en medianos en proporción superior a los porcentajes indicados.

8.º TRATAMIENTOS

Se prohíbe tratar el arroz con agentes químicos o físicos, así como la adición de sustancias que puedan modificar el color, olor y sabor del grano o alterar su composición natural.

Se considera, sin embargo, práctica autorizada en la elaboración de arroces los tratamientos con vaselina líquida que reúna las características de la empleada en farmacopea y con aceites vegetales comestibles o con glucosa y talco para presentar arroces llamados «matizado» y «brillante» o «glasé», condicionando tales tratamientos a lo dispuesto en el Decreto 1327/1963, de 15 de junio.

9.º ENVASADO DE ARROZ BLANCO

El industrial elaborador, al poner a la venta arroz blanco, lo acondicionará en envases cerrados térmicamente o precintados que lleven sobre el precinto o envase el nombre y dirección de la casa productora o envasadora, cualquiera que sea el peso contenido.

El precinto debe quedar inservible después de la apertura del envase cualquiera que sea el sistema de cierre (cosido, engomado, atado, etc.) y el procedimiento manual o mecánico que se utilice en el precintado.

En una etiqueta adecuada sujeta o adherida al envase o en leyenda estampada sobre el mismo debe quedar indicado, como garantía del contenido, con caracteres claramente legibles de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra «arroz», la clase de elaboración (granza, selecto, primera) y tipo a que pertenece, siendo potestativo del industrial elaborador hacer manifestación de la variedad de arroz.

La etiqueta o leyenda estampada podrá colocarse en cualquiera de las caras del envase sobre superficie reservada a este efecto, autorizándose la estampación de denominaciones de origen comerciales y de fantasía, que podrán colocarse sobre la misma o distinta cara del envase en que figure la leyenda obligatoria, quedando prohibido el empleo de términos o ilustraciones que puedan inducir a error.

Los envases (cajas de cartón, bolsas de papel o tejido, etc.) corresponderán a un peso neto de arroz de 250 gramos, 500 gramos, un kilogramo, dos kilogramos y cinco kilogramos, con la tolerancia en peso legalmente admitida o que se autorice y a un peso bruto por neto múltiplo de cinco kilogramos para contenidos superiores.

Los industriales elaboradores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen bien por el usuario final o por los intermediarios.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 31 de marzo de 1966 sobre ordenación de la campaña algodonera 1966/67.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 737/1966 establece que por el Ministerio de Agricultura se fijarán los precios de fibra de algodón bruto, así como las condiciones en que el agricultor podrá optar por el pago de la fibra obtenida, señalando la correspondencia entre las distintas calidades de algodón bruto y algodón fibra, a la vez que autoriza al propio Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del citado Decreto.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 25 del corriente, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios mínimos que las entidades desmotadoras deberán abonar a los agricultores por la fibra obtenida del algodón bruto entregado en las diversas factorías desmotadoras, en sus distintas calidades, son los que figuran en el anejo.

Art. 2.º No estableciéndose en la presente campaña las condiciones que han de reunir el cultivador algodonero o grupo de cultivadores algodoneros que a este fin se asocien para poder acogerse al derecho de liquidación por fibra del algodón bruto entregado, se dejan las mismas al libre acuerdo entre el agricultor o grupo de agricultores con la entidad desmotadora.

Art. 3.º Las empresas desmotadoras y los agricultores podrán mediante libre acuerdo contratar la desmotación de la cosecha de tal modo que la fibra obtenida de la misma quede propiedad del agricultor y a su total disposición.

Art. 4.º Los contratos que establezcan las entidades desmotadoras con los agricultores en aplicación de las modalidades expuestas en los precedentes artículos 2.º y 3.º observarán las prescripciones contenidas en la presente Orden y precisarán para su plena validez la homologación del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles

Art. 5.º Para aquellos agricultores que opten por el sistema de liquidación en razón del algodón bruto entregado ésta se efectuará con arreglo a las clasificaciones o categorías que de este algodón bruto sin desmotar se establecen a continuación.

ALGODÓN AMERICANO

Categoría primera especial: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 7,5 por 100 que produzcan fibra del grado S. M. o superior y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 1 por 100.

Categoría primera: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzca fibra del grado M., así como los G. M., S. M. y M. ligeramente manchados (*Ligth Spotted*), y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 1,5 por 100.

Categoría segunda: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzcan fibras del grado S. L. M. o algodones manchados (*Spotted*) de los grados G. M., S. M., así como los ligeramente manchados (*Ligth Spotted*) del grado S. L. M., y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 3 por 100.

Categoría tercera: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzcan fibra del grado L. M. y los manchados (*Spotted*) de los grados M. y S. L. M., así como los ligeramente manchados (*Ligth Spotted*) de L. M., y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 5 por 100.

Categoría cuarta: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzcan fibra del grado S. G. O. y manchados (*Spotted*) de L. M., y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 8 por 100.

Algodones de desecho: Constituida por aquellos que con cualquier grado de humedad y cualquiera que fuese la pérdida en desmotación la fibra obtenida sea del grado G. O. o teñidos (*Tinged*) de cualquier grado.

ALGODÓN EGIPCIO

Categoría primera especial: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 8 por 100 que produzcan fibra del grado 2 de cualquier longitud o del grado 3 con longitud no inferior a 35 milímetros, y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 1 por 100.

Categoría primera: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzcan fibra del grado 3 con longitud inferior a 35 milímetros o del grado 4 de cualquier longitud, y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 1,5 por 100.

Categoría segunda: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzcan fibra del grado 5 de cualquier longitud de las del escalado, y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 3 por 100.

Categoría tercera: Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al 10 por 100 que produzcan fibra de los grados 6 y 7 de cualquier longitud de las del escalado, y cuyas pérdidas en desmotación no rebasen el 5 por 100.

Algodones de desecho: Constituida por aquellos que con cualquier grado de humedad y cualquiera que fuese la pérdida en desmotación la fibra obtenida sea del grado 8 o bajos de grado o de hebra.

Art. 6.º Los precios mínimos en factorías para las citadas categorías de algodón bruto serán los siguientes:

	Pesetas kilo
ALGODÓN AMERICANO	
Categoría primera especial	18,50
Categoría primera	17,—
Categoría segunda	15,50
Categoría tercera	13,50
Categoría cuarta	12,—
ALGODÓN EGIPCIO	
Categoría primera especial	23,50
Categoría primera	20,75
Categoría segunda	18,25
Categoría tercera	12,75

No se fija el precio para el algodón de desecho, debiendo establecerse mediante libre acuerdo entre el agricultor y la Empresa desmotadora con la que hubiese contratado.

Para los algodones de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta que al recibirse en factoría acusen porcentajes de humedad superiores a los señalados en el punto tercero quedan autorizadas las entidades desmotadoras para establecer los descuentos proporcionales correspondientes al exceso de humedad sobre los máximos establecidos.

Art. 7.º Consecuente con los acuerdos adoptados por el Gobierno, se establece como precio máximo para el algodón tipo americano S. M. 1.º el precio de 57,09 pesetas-kilogramo, pago al contado, con todos los impuestos y gastos incluidos, para mercadería situada sobre almacén Barcelona.

Art. 8.º Continuará libre de circulación y precio la harina y tortas procedentes de semilla de algodón.

Art. 9.º Para la campaña 1966-67 el precio de la semilla de siembra, tanto de algodón americano como de egipcio, será de 7,5 pesetas/kilogramo, incrementado en los gastos de envasado y desinfección, previamente aprobados por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

El precio de semilla certificada de importación, así como el de la obtención mediante una primera multiplicación controlada por el Servicio del Algodón de semilla registrada, será de 12 pesetas/kilogramo.

Se excluye de esta reglamentación la semilla de algodón dedicada a fines industriales.

Art. 10. El plan de distribución de semillas de las distintas variedades de algodón que han de utilizarse para la siembra en la campaña 1966-67 será el que figura en el anejo a la presente Orden.

Art. 11. Las regiones algodonerías a que se refiere el artículo segundo del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, a partir de la presente campaña, quedan definidas en la forma siguiente:

Primera región.—Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Avila, Toledo, Cáceres y Badajoz.

Segunda región.—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

Tercera región.—Comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Almería y Baleares.

Art. 12. Se faculta a esa presidencia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

PLAN DE DISTRIBUCION DE SEMILLA PARA LA CAMPAÑA 1966/67

Provincias de Avila, Ciudad Real, Madrid y Toledo.—Se utilizará únicamente la variedad «Talavera 108-F».

Provincia de Cáceres.—Se utilizará variedad «Rex».

Provincia de Badajoz.—Variedad «Acala-442». En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón.

Variedad «Rex». En el resto de la provincia.

Provincia de Córdoba.—Variedad «Carolina Queen». En el término municipal de Palma del Río.

Variedad «Coker». En el resto de la provincia.

Provincia de Jaén.—Se utilizará únicamente variedad «Coker».

Provincia de Sevilla.—Variedad «Coker». Términos de Alcolea del Río, Cantillana, Carmona, El Arahal, El Viso del Alcor, Fuentes de Andalucía, Herrera, La Campana, La Luisiana, Lantejuela, Mairena del Alcor, Marchena, Paradas, Tocina, Villanueva del Río y Minas y secanos del término de Ecija.

Variedad «Stoneville-213». Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, Brenes, Burguillos, Camas, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Guillena, La Algaba, Los Molares, La Rinconada, Los Palacios y Villafranca, Palomares del Río, Puebla del Río, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera y Villaverde del Río.

Variedad «Carolina Queen». Lora del Río, Peñafior y regadíos del término de Ecija.

Variedad «Antequera». Término de La Roda de Andalucía.

Variedad «Texacala». El resto de la provincia.

Provincia de Cádiz.—Variedad «Giza-7» (Egipcio). Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

Variedad «Texacala». Términos de Bornos, Espera, Trebujena y Villamartín.

Variedad «Stoneville-213». En el resto de la provincia. Provincia de Huelva.—Se utilizará únicamente la variedad «Texacala».

Provincia de Málaga.—Variedad «Antequera». Término de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Campiños, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Segura de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algaida, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

En el resto de la provincia, variedad «Giza-7».

Provincias de Granada, Almería, Murcia, Alicante, Valencia y Castellón de la Plana.—Variedad «Giza-7». En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

En el resto, variedad «Coker».

Islas Baleares.—Únicamente variedad «Coker».

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo, dos, del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por el Instituto, y siempre bajo el directo control y supervisión del Servicio del Algodón.

ESCALADO OFICIAL DE PRECIOS MINIMOS DEL ALGODON FIBRA PARA LA CAMPAÑA 1966/67

TIPO AMERICANO

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.	ls.	sp.	tg.
15/16	51,78	51,48	50,70	48,52	45,96	44,26	Baja 1,40	Baja 3,30	Baja 6,—
31/32	52,18	51,88	51,29	49,12	46,45	44,75	Baja 1,40	Baja 3,30	Baja 6,—
1"	52,72	52,42	51,83	49,66	46,94	45,24	Baja 1,70	Baja 3,90	Baja 7,—
1-1/32	53,26	52,87	52,22	50,20	47,44	45,44	Baja 1,90	Baja 4,40	Baja 7,—
1-1/16	53,75	53,36	52,57	50,65	47,98	45,98	Baja 2,10	Baja 4,80	Baja 7,50
1-3/32	54,35	54,05	53,26	51,33	48,67	—	Baja 2,40	Baja 5,40	Baja 9,—
1-1/8	55,14	54,84	54,05	52,13	49,36	—	—	—	—

Los *Light Tinged* tendrán un descuento de la mitad de los *Tinged*.

TIPO EGIPCIO

Tipo	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	70,00	72,00	74,00	76,00	78,00	79,80	82,00
3	65,70	69,00	72,00	74,52	75,50	77,60	79,50
4	61,50	63,00	64,50	66,50	68,50	70,50	72,50
5	54,50	55,50	56,50	57,50	58,50	59,50	60,50
6	44,50	44,75	45,00	45,25	45,50	—	—
7	33,50	33,50	34,00	34,00	34,25	—	—

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 781/1966, de 31 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 29.02-A-9, 39.02-K, de la partida 38.06, y creación de nuevas subpartidas en las partidas 29.08 y 29.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas veintinueve punto cero dos-A-nueve, treinta y nueve punto cero dos-K; la partida treinta y ocho punto cero seis, y crear nuevas subpartidas en las veintinueve punto cero ocho y veintinueve punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.02-A-9	Cloruro de vinilo	30 %	26 %
29.08-F	Peróxido de metil-etil-cetona	24 %	20 %
G	Los demás	20 %	13 %
29.14-G	Cloruro de benzolito	10 %	4,5 %
H	Peróxido de benzolito	24 %	20 %
I	Los demás	20 %	13 %
38.06	Longosulfitos	30 %	24 %
39.02-K	Intercambiadores de iones...	26 %	22 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor el Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.